SEGUNDO TRIBUNAL ELECTORAL
REGIÓN METROPOLITANA

Santiago, trece de enero de dos mil veintiséis.

**Vistos y teniendo presente:**

Primero: Que, a fojas 1 comparece Rebeca del Carmen Bravo Castro y deduce la reclamación a que se refiere el artículo 25 de la Ley N°19.418 en relación con el proceso eleccionario llevado a cabo en la Junta de Vecinos Población Vicuña Mackenna Sur U.V. N°10 , de la comuna de Macul, de la cual es socia, el 23 de marzo de 2025.

Se indica en el reclamo que el Presidente electo al finalizar el escrutinio llamó a los candidatos electos a una sala para designar los puestos, faltando solo el señor Mateluna, y eligió directamente los cargos del Directorio, aduciendo que de acuerdo con los Estatutos el Presidente designaba su equipo de trabajo, quedando la reclamante como 2° Directora, aun cuando al obtener la 2° mayoría de las preferencias había solicitado el cargo de Tesorera.

Agrega la reclamante que firmó esa distribución de cargos sin hacer observaciones por desconocer la ley, luego concurrió a la Municipalidad y en el Departamento de DIDECO habló con el jefe de Organizaciones Comunitarias, Jaime López, quien le leyó el Estatuto y en ninguna parte indica que la designación de los cargos directivos era a "*dedo*", sino que se distribuyen en base al total de los votos obtenidos por cada candidato. Hace presente que no es cierto lo dicho por la Presidenta de la Comisión Electoral, hermana del Presidente electo, en orden a que había aceptado gustosa el cargo de Directora.

Seguidamente señala que en la Asamblea en que se contabilizaron los votos se aludió al caso de Dennisse Vargas Rivero, socia que ha votado en 3 elecciones anteriores y que integró la Comisión Revisora de Cuentas, quien no pudo postular a la Directiva ni votar porque le indicaron que no era socia. Además, según la reclamante, socios presentes dijeron que en los libros de acta han tachado a vecinos con plumón sobre los nombres y algunos manifestaron que no pudieron votar porque dijeron que no estaban y habían votado anteriormente.

Solicita tener por impugnada la designación de los cargos directivos realizada en la elección reclamada.

**Segundo:** Que, a fojas 75 contesta el reclamo el Presidente Electo Felipe Gamboa Lizama y solicita su rechazo.

Argumenta que, según lo informado por la Comisión Electoral, no existieron anomalías durante las votaciones y a las 18 horas se realizó el conteo de votos con el siguiente resultado: Felipe Gamboa obtuvo 135 votos, Rebeca Bravo con 35 votos, Carlos Hernández con 11 votos, Mario Mateluna con 10 votos, Raúl Lorca con 6 votos y Leonor Campos con 5 votos.

Añade que al finalizar el escrutinio se reunieron los candidatos en privado en la sede para asignar los cargos, sin el candidato Mario Mateluna, que aún no llegaba y efectivamente la reclamante expresó que quería el cargo de Tesorera, pero él le indicó que la asignación de cargos se haría como siempre, debiendo estar todos de acuerdo y que, además, él como Presidente quería personas de su entera confianza en los cargos de Secretaria y Tesorero, confianza que ella aún no tenía, por lo que quería a Leonor Campos como Tesorera, por considerarla una persona muy correcta, y a Carlos Hernández como Secretario por su experiencia, asintiendo a ello la reclamante. Luego se habría preguntado a cada uno de los electos y estuvieron los 5 candidatos presentes de acuerdo de aceptar a dichas personas en los cargos en cuestión. Del mismo modo se designó a Raúl Maldonado como 1° Director, a la reclamante, Rebeca Bravo, como 2° Directora y como 3° Director quedó Mario Mateluna que aún no llegaba a la sede.

Prosigue relatando que esta asignación de cargos fue informada a la Asamblea con la asistencia de más de 50 socios, ante la presencia de los 6 directores electos y frente a la Comisión Electoral, la que hizo firmar el Acta de Constitución de Directorio a los dirigentes, siendo la reclamante la primera en firmar, pues se tenía que retirar. Sin embargo, esa misma noche la Presidenta de la Comisión Electoral le informó que la Directora Rebeca Bravo dijo que iría al Municipio porque no quería ese cargo.

Se sostiene por el reclamado que la designación se hizo en base a los artículos 21, inciso 2°, de la Ley N°19.418 y 34 del Estatuto que establecen que los cargos del Directorio se proveen por elección entre los propios miembros del directorio.

Manifiesta a continuación que la reclamante interpuso esta acción sin medir el gran impacto en la organización que estaba esperando la aprobación del proceso eleccionario para obtener la vigencia de la Directiva y así obtener proyectos de mejoras y, a pesar de haber postulado como candidata a Presidente sin lograr los votos necesarios para su objetivo, se obsesionó con el cargo de Tesorera**.**

Acompaña los Estatutos de Junta de Vecinos Población Vicuña Mackenna Sur U.V. N°10.

**Tercero:** Que a fojas 20 y siguientes, la Secretaria Municipal de Macul comunica la fecha de publicación de la reclamación en el sitio electrónico del Municipio, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley N°18.593, y remite los antecedentes que obran en su poder referidos con el acto eleccionario impugnado.

**Cuarto**: Que a fojas 132 se recibió la reclamación a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre el cual ésta debía recaer, los siguientes:

1.- Efectividad que a la Sra. Dennisse Vargas Rivero y a otras personas se les impidió postular y votar, a pesar de ser socias, aduciendo que no tenían la calidad de tales. En la afirmativa, hechos, circunstancias e identidad de estos.

2.- Forma en que se produjo la asignación de los cargos del Directorio. Hechos y circunstancias

**Quinto:** Que la parte reclamante para acreditar sus pretensiones también acompañó recibo de solicitud de acceso a la información Ley de Transparencia de 27 de mayo de 2025 de Instituto Nacional del Deporte y respuesta Oficio N°2620; Oficio N°17147 de 21 de abril de 2025 del Consejo para la Transparencia; correo electrónico de 14 de julio de 2025 de la Municipalidad de Macul; copias de Fichas de identificación de proyecto; respuesta s solicitud de acceso a información de pública de 25 de junio de 2025.

Por su parte, el reclamado para probar sus dichos allegó Actas de Elección y de Directorio, y nóminas de votantes de fechas 15 de mayo de 2017, de 16 de junio de 2018, de 19 de marzo de 2022 y de 23 de marzo de 2025; captura de pantalla de Mensajes WhatsApp; e Informe de la Presidenta de la Comisión Electoral; y

**Sexto:** Que a fojas 257 y siguientes se recibió la prueba testimonial de la reclamante, declarando los testigos Dennisse Mariela Vargas Rivero, Mario Alejandro Mateluna Jara y Carolina Alejandra Lara Corey.

La testigo Vargas expuso que se inscribió en la organización hace más de 10 años y que en un periodo anterior integró la Comisión Revisora de Cuentas, para lo cual se requiere tener 1 año de antigüedad en la Junta de Vecinos. Agrega que un viernes del mes de febrero de 2025 fue a inscribir su candidatura y la Presidenta de la Comisión Electoral, hermana del Presidente, le indicó que no estaba inscrita, y le hicieron reinscribirse para poder votar, pero no pudo postular a la Directiva.

El siguiente testigo Mateluna declaró que es Director electo y estuvo cuando Denisse Vargas se fue a inscribir para el cargo de Presidente y la Comisión Electoral, Claudia Gamboa y Tamara Tirado, le dijeron que no podía porque no estaba inscrita como socia y no aparecía en los libros. Recuerda que no pudo votar la madre de Carlos Silva, éste último estuvo anteriormente en la Comisión Revisora de Cuentas. En relación con el 2° punto de prueba indicó que después de los resultados llegó a la sede y entró a una oficina en donde estaban todos los candidatos, tenían todos los puestos asignados y le dijeron "*Tu saliste Director*". Precisa que fue Felipe Gamboa quien designó los puestos y no la Asamblea.

A continuación, la testigo Lara manifestó que Denisse no era socia y que no podía postular dado que le faltaba el año de antigüedad, puntualiza que no conoce otros casos, pero según lo conversado con varios vecinos antiguos dijeron que no estaban como socios y

debieron inscribirse de nuevo para poder sufragar, además, vio a personas que no son vecinos y votaron. Respecto al 2° punto expuso que solo los candidatos electos se encerraron y en secreto eligieron los cargos, de este modo quedó Felipe Gamboa como Presidente, Carlos Hernández parece que quedó como Secretario, a otro Director que tiene un local en la sede y lo dejan con ese cargo y a Rebeca la dejaron como Tesorera. Agrega que le preguntó a Rebeca el motivo por el cual aceptó ese cargo, y me dijo "Es *que así está en los Estatutos*" y de hecho fue una presión.

**Séptimo:** Que a fojas 271 como medida para mejor resolver se tuvo por acompañados 2 Libros de Registros de Socios A1 y A2 y actas de elecciones y registros de votantes, ingresados en custodia por resolución de fojas 266.

**Octavo**: Que en cuanto a la alegación consistente en que se impidió postular y votar a Dennisse Vargas Rivero y a otras personas, cuestionando su calidad de socios de la Junta de Vecinos Población Vicuña Mackenna Sur U.V. N°10, es preciso indicar que, a excepción del caso de la señora Vargas, la parte reclamante realiza una imputación genérica sin precisar la cantidad de personas a quienes se habría impedido el sufragio ni su identidad, lo que evita otorgar mérito a esta parte del reclamo, puesto que en esas condiciones resulta imposible efectuar un examen de los medios de pruebas incorporados durante el proceso respecto a personas indeterminadas para llegar a establecer que tuvo lugar el hecho reprochado.

Por lo demás, la prueba testimonial rendida por la reclamante en nada altera lo antes razonado, por cuanto los dichos vertidos por los testigos en este punto son vagos e imprecisos en tanto aluden a personas que se habrían visto afectadas en su derecho a sufragio no por sus nombres en particular, sino que identificándolas como "la mamá de Carlos Silva" o como "la vecina", careciendo entonces de la certeza y suficiencia requeridas para tener probada de manera irrefutable la infracción denunciada.

**Noveno:** Que, en lo relativo a la situación de Denisse Vargas que se denuncia, se debe tener en cuenta que la propia afectada compareció en estrado como testigo de la reclamante declarando que es efectivo que en febrero de 2025 fue a inscribir su candidatura, pero la Presidenta de la Comisión Electoral le informó que no podía postular por no aparecer registrada en el Libro de Socios de la organización, no obstante, estar afiliada a la entidad hace más de 10 años, haber votado en elecciones anteriores y haber integrado la Comisión Revisora de Cuentas. En este mismo sentido, deponen los otros 2 testigos de la actora en orden a que la señora Vargas no pudo postular como candidata en la elección reclamada por no estar inscrita como socia.

**Décimo:** Que, sin perjuicio que de los dichos de los testigos emana que la Comisión Electoral se negó a aceptar la candidatura de Denisse Vargas por no figurar inscrita en la Junta de Vecinos, cabe convenir que la única forma de conocer fehacientemente la pertenencia a la organización es mediante el Libro de Registro de Socios.

Según consta a fojas 271 se han tenido por acompañados en estos autos, como medida para mejor resolver, 2 Libros de Socios de la Junta de Vecinos Población Vicuña Mackenna Sur U.V. N°10, identificados con las nomenclaturas "*A1*" y "*A2*" respectivamente. Pues bien, revisado el Libro de Socios "*A1*" da cuenta que Denisse Vargas Rivero fue inscrita el 13 de marzo de 2025, bajo el número de Socio 1.098, es decir, a 10 días de efectuarse el acto eleccionario, y sin que aparezcan inscripciones a su nombre anteriores a esa fecha que permitan establecer que tendría una data de afiliación más antigua en la entidad; y examinado el Libro de Afiliados "*A2*" la señora Vargas no figura inscrita como socia de la Junta de Vecinos.

Sumado a ello, en las copias de Actas y Listas de Votantes correspondientes a las elecciones de los años 2012, 2015, 2018 y 2022, agregadas a fojas 164 y siguientes, se puede advertir que en ninguno de esos actos eleccionarios sufragó y/o participó como candidata Denisse Vargas Rivero.

**Undécimo**: Que de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 47, letra b) de los Estatutos de la organización y 20, literal b) de la Ley N°19.418, para ser elegido dirigente se requiere, entre otras exigencias, tener 1 año de afiliación, como mínimo, en la fecha de la elección.

En consecuencia, lo cierto es que, de conformidad a los antecedentes probatorios reseñados, apreciados como jurado, no queda más que concluir que la actuación de Comisión Electoral resulta justificada, razón por la cual la reclamación en este acápite será desestimada.

**Duodécimo**: Que, en lo que incumbe a la forma en que se llevó a efecto la asignación de los cargos directivos entre los candidatos que resultaron electos, es útil tener presente que el inciso 2° del artículo 21 de la Ley N°19.418 establece que corresponde el cargo de Presidente a quien obtenga la primera mayoría individual, y los cargos de Secretario y Tesorero y demás que dispongan los Estatutos se proveerán por elección entre los propios miembros del Directorio. Esta misma norma es recogida en el artículo 33, letras a) y b) de los Estatutos remitido por la autoridad municipal, agregando el artículo 35, en su parte final, que la constitución del nueva Directiva deberá verificarse con la concurrencia de, a lo menos, la mayoría de los Directores, procediéndose a la elección interna de Vicepresidente, Secretario, Prosecretario y Tesorero.

**Décimo tercero**: Que, en efecto, como puede advertirse del tenor literal de las normas consultadas, únicamente el cargo de Presidente de la Directiva está expresamente asignado por la normativa legal y estatutaria a quien alcanzó la primera mayoría individual, y en la especie, conforme al escrutinio final de la elección de 23 de marzo de 2025, contenido en el Acta de fojas 26, éste corresponde al candidato Felipe Gamboa Lizama que obtuvo 135 votos de un total de 202 sufragios válidamente emitidos. Mientras que los demás cargos debían ser designados por elección entre quienes resultaron electos para conformar el nuevo Directorio. En otros términos, los puestos de Tesorero, Secretario y demás Directores titulares no se proveen en razón a la cantidad de votos obtenidos en el acto eleccionario, por ende, en el caso cuestionado resulta intrascendente que la reclamante Rebeca Bravo haya conseguido la segunda mayoría de las preferencias con 35 votos para determinar el cargo dirigencial que en definitiva debe ocupar.

**Décimo cuarto:** Que ambas partes están contestes en el hecho principal que, el mismo día de la elección, luego del escrutinio final, se realizó la designación de los cargos de Tesorero, Secretario, Primer Director, Segundo Director y Tercer Director con la presencia en un inicio de solo 5 candidatos de los 6 electos, incluida la reclamante, pues el candidato Mateluna llegó con posterioridad.

**Décimo quinto:** Que asentado lo anterior, también consta en autos copia del Acta de Constitución de Directorio de 23 de marzo de 2025, rolante a fojas 29, en la que aparece el acuerdo de los electos para constituirse como Directiva en la forma allí expresada, esto es, Presidente Felipe Gamboa Lizama; Secretario Carlos Hernández Tapia; Tesorera Leonor Campos Fuentes; 1° Director Raúl Lorca Maldonado; 2° Directora Rebeca Bravo Castro; y 3° Director Mario Mateluna Jara, y que fue suscrita por cada uno de ellos, siendo la propia reclamante quien se apersona con su firma y sin que haya dejado constancia de objeciones que permitan de algún modo establecer que efectivamente ocurrieron los acontecimientos narrados en esta parte del reclamo acerca de la inobservancia de la preceptiva estatutaria alegada.

Otro elemento para considerar es el hecho que los demás postulantes proclamados Directores de la organización hayan estampado sus rúbricas en la respectiva Acta, aparejada a fojas 29, sin formular observaciones, pues es posible colegir razonablemente su conformidad con lo acordado en ese acto, así como la particularidad de que, a lo menos 3 de los Directores electos, a saber, Carlos Hernández, Leonor Campos y Raúl Lorca no hayan comparecido en el proceso reclamando sobre la distribución de los cargos de la manera en quedó consignada en el referido instrumento constitutivo.

SEGUNDO TRIBUNAL ELECTORAL
REGIÓN METROPOLITANA

Además, es necesario señalar que resulta cuestionable el argumento esgrimido por la reclamante Rebeca Bravo Castro en cuanto a que por desconocimiento de la Ley sobre Juntas de Vecinos firmó el Acta de Constitución de Directorio que nos interesa, toda vez que formó parte del Directiva de la organización elegida en el mes de junio de 2018 y ejerció el cargo de 2° Directora Suplente. Unido a ello, tampoco rindió prueba apta e idónea para demostrar inequívocamente los fundamentos de hecho sobre cuya base sustentó su alegación referida a que el reclamado, en su calidad de Presidente electo de la Directiva, nombró directa y personalmente los demás puestos dirigenciales, sin seguir el procedimiento de elección contemplado en la preceptiva estatutaria y legal citada.

Por tales motivos, deberá negarse lugar al reproche formulado en este punto del reclamo.

Con lo relacionado, normas citadas y apreciando los hechos como jurado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 inciso 2° de la Ley N°18.593, **SE RECHAZA, con costas,** la reclamación deducida a fojas 1 por Rebeca Bravo Castro, en contra de la elección realizada el 23 de marzo de 2025, en la Junta de Vecinos Población Vicuña Mackenna Sur U.V. N°10, de la comuna de Macul.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Secretaría Municipal de Macul y archívese en su oportunidad.

Redacción a cargo del Presidente Titular del Tribunal, Ministro señor Balmaceda.

Rol 26-2025.-

JAIME BALMACEDA ERRAZURIZ
Fecha: 13/01/2026

PAULINA DE LOURDES MORALES CARRASCO
Fecha: 13/01/2026

CRISTIAN GONZALO PARADA BUSTAMANTE
Fecha: 13/01/2026

Pronunciada por este Segundo Tribunal Electoral de la Región Metropolitana, integrado por su Presidente Titular Ministro Jaime Balmaceda Errázuriz y los Abogados Miembros Sres. Cristián Gonzalo Parada Bustamante y Paulina de Lourdes Morales Carrasco. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Lucía Meza Ojeda. Causa Rol N° 26-2025.

LUCIA GERMANA MEZA OJEDA
Fecha: 13/01/2026

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Santiago, 13 de enero de 2026.

*5ECDD67D-F004-4EA8-BF50-F78AB6BE34B2*

LUCIA GERMANA MEZA OJEDA
Fecha: 13/01/2026

*5ECDD67D-F004-4EA8-BF50-F78AB6BE34B2*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.segundotribunalelectoral.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.